

#### DENCANOR S.A. c/ FRIAS, MIGUEL ANRIQUE Y OTROS s/ORDINARIO **EXPEDIENTE COM N° 13991/2020** SIL

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2021.

#### Y Vistos:

1. Viene apelada la decisión de fs. 609 que rechazó la radicación de las presentes actuaciones, juzgando que deben tramitar ante el Juzgado nº 7 donde fue dispuesta la falencia.

El recurso se sostuvo con los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 618/620.

La Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara emitió opinión propiciando la deserción de la apelación y la confirmación de la decisión cuestionada (fs. 627/634).

2. El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo estatuído por el art. 265 CPCC a poco que se observe no se señalan errores u omisiones del decisorio apelado.

Y en tanto la petición destinada específicamente a enjuiciar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal debe ser concreta y razonada: concreta refiere a la precisión de la impugnación, debe señalarse el agravio; mientras que razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, ya que debe tratarse de un razonamiento coherente a la sentencia que se (Fenocchietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la impugna Nación. Comentado y Concordado", T. I, pág. 834/39, Astrea, Bs. As. 1985), lo que aquí por cierto no ha acontecido, correspondería declarar desierto el recurso.

Fecha de firma: 05/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA





Ciertamente, la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el tribunal de alzada las supuestas injusticias o errores que el pronunciamiento en crisis pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan razón a quien protesta; todo lo que aquí claramente no ha ocurrido en tanto la recurrente se limitó a reiterar los argumentos fácticos en los cuales sustentó su primigenia presentación.

En el mejor de los casos, los dichos de la apelante no han reflejado más que un mero criterio discrepante con el temperamento adoptado en la instancia de grado, desatendiendo la adecuada ponderación de las cuestiones específicamente sometidas a juzgamiento del a quo; situación ésta que claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC.

Pero aún soslayando tal aspecto, en función de las particularidades que se presentan en el caso y en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio, este Tribunal se expedirá al respecto.

**3.** Coincide la Sala con los fundamentos vertidos en el dictamen precedente, a los cuales cabe remitir y que se dan por reproducidos, por razones de economía en la exposición.

En efecto, las particularidades que se presentan en el *sub examine*, vinculadas con el alegado negocio frustrado de compraventa que efectuara -según relato de la accionante- de la pintura mural "Ejercicio Plástico", adquirida a "Fine Arts S.A antes que estuviera en quiebra; operatoria por cierto cuestionada en el marco de la falencia y donde, según refiere se habrían generado los supuestos daños motivaron la acción que aquí se pretende, autorizan el desplazamiento de la radicación de la causa ante el Tribunal donde tramitara la falencia de la sociedad arriba

Fecha de firma: 05/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



!35201831#302029395#20211104090951218



apuntada. Evidentes razones de conexidad, economía procesal e inmediación resultan relevantes el temperamento asumido por el juez de grado.

Veáse en tal sentido, que se pretende responsabilizar a quien fuera síndico de la compañía fallida por la indisponibilidad de fondos solicitada en relación a las sumas depositadas por la expropiante en el marco de las actuaciones "E.N Secretaría General de la Presidencia c/ Decanor S.A s/ expropiación de Servidumbre Administrativa" y por la promoción de la acción de simulación ("Fine Arts. s/ quiebra s/ inc. de Simulación" expte. n° 74525/1996/7).

En tal contexto, razones de ostensible conveniencia funcional y de unicidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados, autorizan el conocimiento de la causa por parte del Tribunal que entiende en el proceso universal de "Fine Arts S.A", sin que obste a ello la conclusión de la falencia, habida cuenta que los antecedentes de la causa están íntimamente vinculados a ese procesal universal.

Por último, los motivos de conexidad y economía procesal, deben prevalecer sobre la facultad der recusar sin causa, tal como señala la Sra. Fiscal.

**4**. En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo a lo propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve:

Confirmar la decisión cuestionada, con costas por su orden por la ausencia de contradictorio (art. 68 Cpr).

La Dra. Alejandra N. Tevez no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente

Fecha de firma: 05/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli** 

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 05/11/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

